



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.
P R E S E N T E .-

En Hermosillo, Sonora, el día diecisiete de junio del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las diez horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/JOS-138/2021**, de fecha quince de junio del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia M. Beltrán Vásquez



NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las veintitrés horas con cincuenta y un minutos del día diez de junio del año en curso, téngase al ciudadano **Guadalupe Bujanda Fraijó**, por su propio derecho, presentando formal denuncia en contra de los **C.C. Martha Barreras Valdez, Rubén Peñúñuri Villanueva, Gerardo Mendivil Valenzuela "Yayin"**, otrora candidato común de la alianza de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a la presidencia municipal de Rosario Tesopaco, Sonora, por la comisión de diversos actos violatorios a la legislación vigente y promoción del voto durante la jornada electoral, así como a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*.

En ese orden, esencialmente, los hechos que sostiene el denunciante, esencialmente son los siguientes que se transcriben:

"En fecha 5 de Mayo del 2021, en la comunidad de Paredones del Municipio de Rosario Tesopaco, se realizó un evento por parte de la C. KARINA VALENZUELA MENDIVIL, actual Presidenta Municipal del Municipio de Rosario Tesopaco, Sonora, en compañía de diversos miembros de su administración, tales como Adolfo Avas de obras publicas y Heriberto Encinas de servicios publicos.

Durante el mencionado evento, se hace entrega de despensas a la población de Paredones del Municipio de Rosario Tesopaco, al mismo tiempo durante el evento, se realiza la promoción del voto a favor de su primo hermano el C. GERARDO MENDIVIL VALENZUELA, candidato común de la Alianza PRI, PAN PRD, a la Presidencia Municipal de Rosario Tesopaco, Sonora, así como a la ALIANZA PRI, PAN PRD, los mencionados hechos constan claramente en la página oficial del municipio de Rosario Tesopaco, publicadas el día 05 de mayo de 2021. Así como en las siguientes fotografías:

Imagen 1.- Donde aparece la presidenta Karina Valenzuela y sus funcionarios municipales de izquierda a derecha Adolfo Avas, obras publicas y Heriberto Encinas, sevicios publicas .

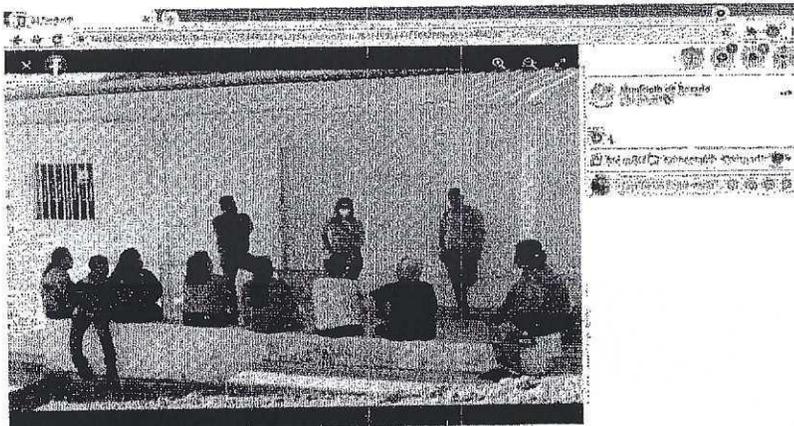


Imagen 2.-

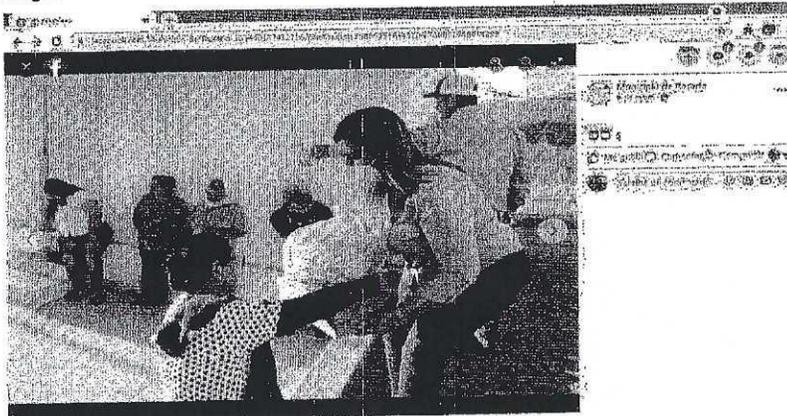


Imagen 3.-

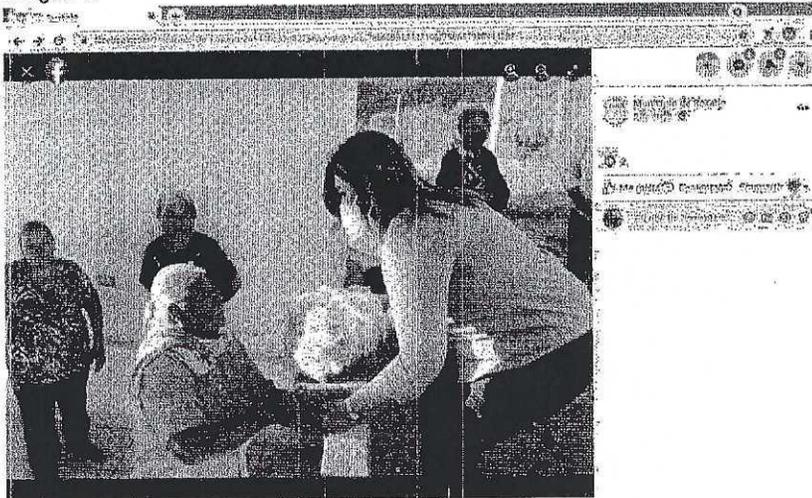
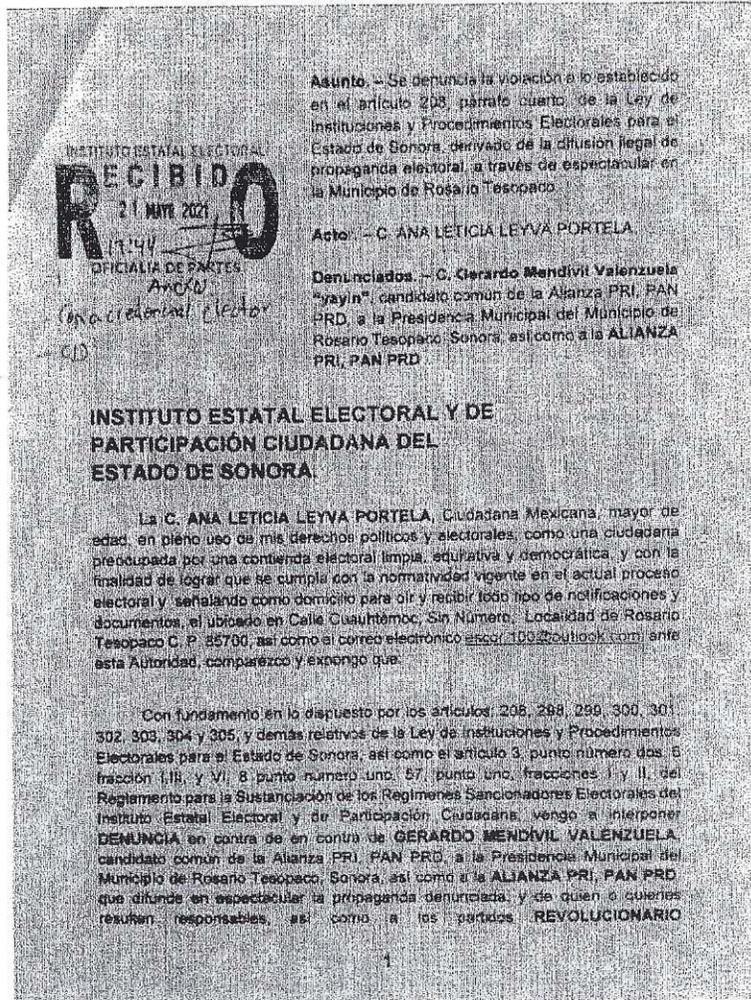


Imagen 4.-



....
Aunado a lo anterior, con fecha 21 de mayo del 2021, la C. Ana Leticia Leyva Portela presento ante el Instituto Estatal Electoral, denuncia contra el C. Gerardo Mendivil Valenzuela "yayin", candidato común de la Alianza PRI, PAN PRD, a la Presidencia Municipal del Municipio de Rosario Tesopaco, Sonora, así como a la ALIANZA PRI, PAN PRD por culpa in vigilando, como se expresa en la siguiente fotografía, así mismo se anexa al presente copia íntegra de la misma.

Fotografía 5.-



La mencionada denuncia interpuesta y que aún no ha sido resuelta por la instancia correspondiente, versa en los hechos de difusión de propaganda electoral a través de un espectacular que contiene en su publicidad la imagen y nombre de **GERARDO MENDÍVAL VALENZUELA**, acompañado de leyendas en las que promueve su candidatura a la Presidencia Municipal de Rosario Tesopaco, Sonora, esto en franca violación a lo establecido en el artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Los mencionados hechos resultan en una inequitativa contienda electoral, ya que la ilegal sobreexposición de la imagen del candidato en mención, influyo de manera contundente en el electorado, resultado determinante para definir al candidato el resultado de la elección ya que nos encontramos ante un margen ínfimo de tan solo 5 votos que distancian al primero del segundo lugar.

Durante el pasado día 6 de junio de 2021, en durante La jornada electoral se presentaron diversas anomalías consistentes en la **negativa de realizar el sufragio** sin causa justificada a electores que podían y debían hacerlo, siendo esto determinante para el resultado de la votación ya que como se ha expresado la diferencia entre el 1 ero y 2do lugar solo versa en 5 votos en el resultado general.

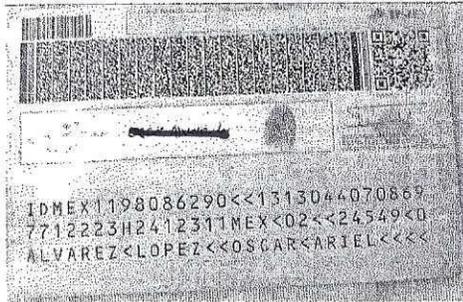
Las casillas en las cuales se presentaron estos hechos anómalos y las personas afectada son las siguientes:

En la Casilla 1313 B, localizada en la Localidad Movas, 85800, Rosario, Sonora Escuela Primaria Rural Leandro Valle, a una cuadra de la Iglesia.

Las personas que fueron afectas con habérseles negado sin justificación su derecho a votar fueron las siguientes:

- El C. Manuel Héctor Valenzuela Valenzuela, se anexa copia de la credencial de Elector Fotografía 6.-

2



En la Casilla No. 1311 B, C1, C2 ubicada en Calle Obregón, Sin Número, Rosario De Tesopaco, 85800, Rosario, Sonora, Escuela Primaria Federal Profesor Randoifo Lavandera Entre Santa Ana Y Rosales.

Las personas que fueron afectas con haberseles negado sin justificación su derecho a votar fueron las siguientes:

- La C. Cristal Yuliana Valenzuela González, se anexa copia credencial de elector.

Fotografía 11.-



Fotografía 12.-



- La C. Diana Laura Valenzuela González, se anexa copia credencial de elector

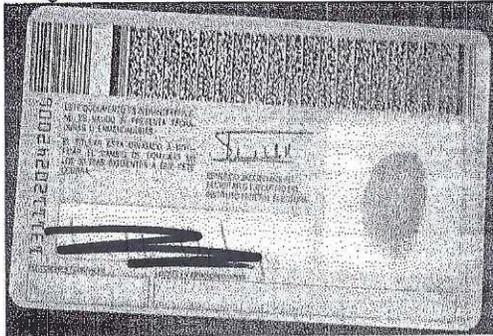
Fotografía 13.-



Fotografía 14.-



Fotografía 20.-



Fotografía 21.-

Tepic, Rosario, Sonora a 08 de Junio del 2021.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA
INSTITUTO MUNICIPAL ELECTORAL DE ROSARIO, SONORA.
PRESENTE.

Por medio del presente escrito hago la siguiente **DECLARACION DE HECHOS**:

El día domingo 06 de junio del año en curso, acudimos a votar a la mesa 1319 básico, en mi casa Joséfa Cazarez Márquez, y yo, Idalia Flores Cazarez, no me permitieron el acceso a dicha casilla, ya que yo acompañaba a mi señora madre para llevarla a votar, ya que era su persona de confianza, yo les pregunté el motivo del por que no se me permite el acceso, me ella es una persona de la tercera edad y que ocupaba ayuda para votar ya que no sabe leer y al escribirle pregunté a María Fernanda Huicosa Carreón, funcionaria de casilla que el porque no me permitieron ayudar a mi señora madre y lo que me contestó es que tengo instrucciones de la Representante del INE la Maestra Martha Barrera al Valde de no dejar pasar a nadie que venga acompañado.

Es por eso que levanto el siguiente escrito denunciando los hechos que muy desafortunado ya que yo no ayude a votar a mi señora madre y nos encontramos muy molestos ya que el voto de mi señora era para el Sr. Guadalupe Bajanda Fraijo, y no sabemos por quien voto, ya que en la casilla voto por ella la C. María Fernanda Huicosa Carreón, funcionaria de la mesa de casilla.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el Art. 279 fracción 2, y demás relativos, hago de su conocimiento las anomalías de la jornada electoral:

Respetuosamente,

Idalia Flores Cazarez
 C. IDALIA CAZAREZ FLORES

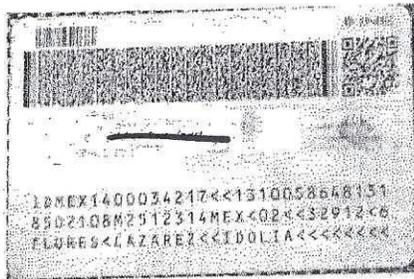
C. JOSEFA CAZAREZ MARQUEZ

Anexo copias de la credencial para votar.

Recibido
 8/ junio del
 2021

5

Fotografía 22.-



Fotografía 22.-

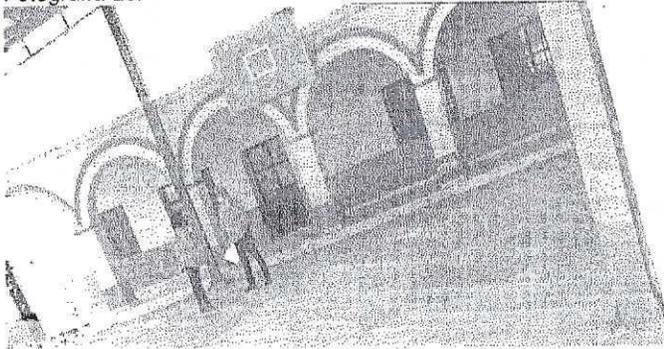


Como ha quedado plenamente demostrado, la negativa a que estos Ciudadanos hayan ejercido su derecho al voto se encuadran los hechos en el supuesto establecido en el artículo 319., Fracción XI, los hechos expuestos resultan determinantes para definir al candidato ganador ya que nos encontramos en una elección con un margen ínfimo de tan solo 5 votos que distancian al primero del segundo lugar.

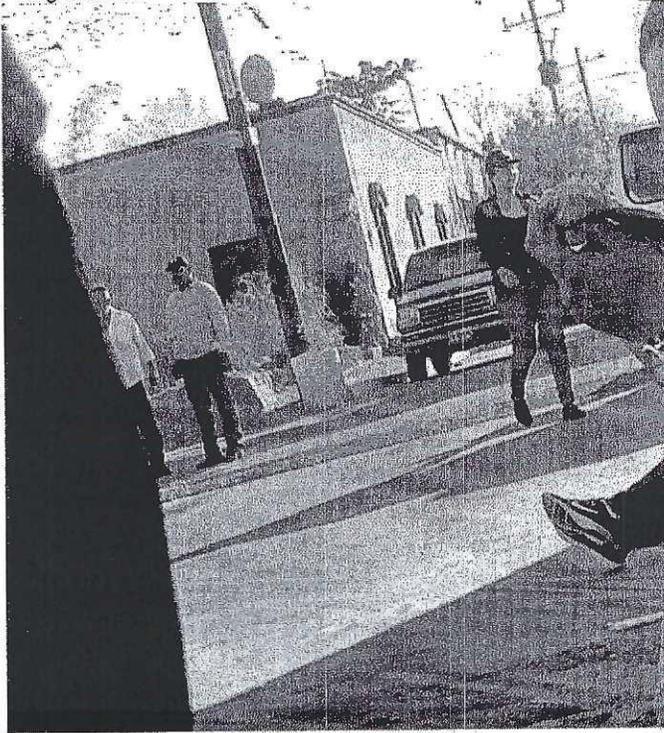
De igual manera, durante la jornada electoral del pasado 6 de junio de 2021 se presentaron en la Casilla No. 1313 B, ubicada en la Localidad Movas, 85800, Rosario, Sonora, en la Escuela Primaria Rural Leandro Valle, a una cuadra de la Iglesia, los actos realizados fueron de intimidación, al ejercerse presión sobre el electorado, lo anterior ocurre a través del C. Rubén Peñuñuri Villanueva, actual director de la Policía Municipal de Rosario Tesopaco, Sonora, quien durante la jornada electoral se mantuvo dentro del perímetro de la escuela donde se encontraba instalada la casilla antes mencionada, manteniéndose en constante interacción con la C. Martha Gertrudis Barreras Valdez quien actualmente es su esposa y en ese momento se desempeñaba como representante del INE de la casilla en mención, el antes mencionado Rubén Peñuñuri Villanueva, se encontraba vestido en ropa de civil y portando visiblemente un arma de fuego, con ello se ejerció apremio o coacción moral sobre los votantes, de manera tal que se afecte la libertad o bien el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la

2

votación, de manera decisiva.
Fotografía 23.-

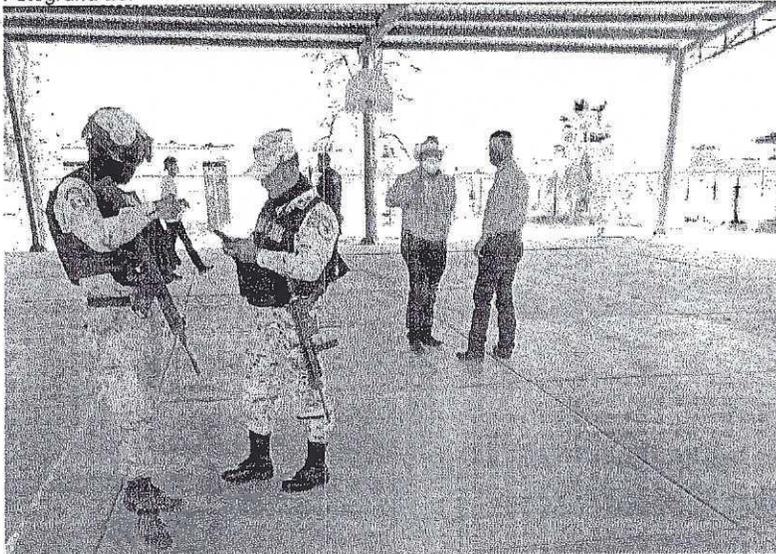


Fotografía 24.-



Fotografía 25.-

Alianza en la citada casilla y consisten que el Candidato **GERARDO MENDIVIL VALENZUELA "YAYIN"**, candidato común de la Alianza PRI, PAN PRO, a la Presidencia Municipal del Municipio de Rosario Tesopaco, Sonora, después de realizar su sufragio, se mantuvo a escasos metros de la citada casilla, por un lapso aproximado de una hora, solicitando el voto así su persona.
Fotografía 25.-



Fotografía 26.-



Fotografía 27.-

Tlalisco, Rosario, Sonora a 05 de Junio del 2021.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE SONORA.

ATN: INSTITUTO MUNICIPAL ELECTORAL
 DE ROSARIO, SONORA

PRESENTE.-

Por medio de la presente me dirijo a ustedes que son las autoridades competentes para notificarnos que durante el proceso electoral del día 05 de Junio del presente año, al acudir a votar su voto el C. GERARDO GONZALEZ VALENZUELA, "EL YAVIN", candidato de la Coalición Va Por Sonora PRI, PAN, PRD, se le notifica que no había sido pasado inmediatamente a depositar su voto, al serle avisado las autoridades a la cual hizo tal denuncia. Que al estar a unos 10 metros de la casilla por un terreno considerable, aproximadamente a 3 horas, platicando con el Sr. Rómulo Flores Aranda, esposa de la candidata a síndico/a C. Rebecca Ayesta Ramírez de la planilla de Ayuntamiento de la Coalición Va Por Sonora, PRI, PAN, PRD, además le presento de vuelta 1210 con el nombre Leslie Sarahi Leyva Fraijo, le había la atención en varias ocasiones para que se retirara del lugar ya que como él era el candidato de la Coalición Va Por Sonora PRI, PAN, PRD y esto haciendo estas cosas.

Yo como representante de casilla por el Partido Nueva Alianza Sonora, le informo al incidente ante el secretario de la mesa de casilla, por lo que se negó a recibirlo, ya que lo puso a condición con los demás integrantes representantes de la coalición va por sonora PRI, PAN, PRD, y de que me era necesario por lo tanto denuncié este hecho que se presentó en la casilla donde yo estuve y del cual hago de su conocimiento para las tramitara los que haya lugar.

Afirmación
 HECTOR MANUEL FRAJO FRAJO
 C. HECTOR MANUEL FRAJO FRAJO
 Representante de Casilla Nueva Alianza Sonora

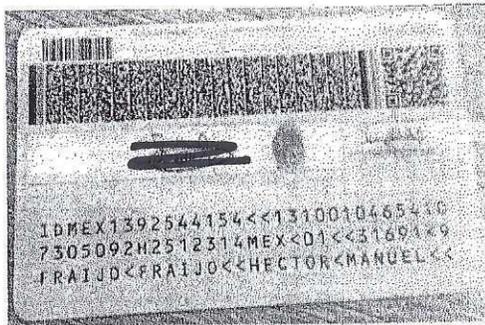
*Recibido
 11:00 de la tarde
 05/06/2021*

Hecho con fe en el Ayuntamiento de Rosarión de Castilla y Oriental para votar.

Fotografía 28.-

The photograph shows a document with a circular stamp at the top left. The stamp contains the text "SECRETARÍA DE LA MESA DE CASILLA" and "MESA DE CASILLA". Below the stamp, there is a signature in blue ink that reads "HECTOR MANUEL FRAJO FRAJO". The document contains several lines of text, some of which are partially obscured by the stamp and signature. The overall appearance is that of an official record or certificate.

Fotografía 29.-



"(SIC).

Ahora bien, de la literalidad de los hechos antes transcritos, este órgano instructor puede advertir que además de las personas que menciona como denunciadas expresamente en el proemio, también se involucra a una diversa, imputándole de igual forma infracciones a la normatividad electoral, atribuyéndoselas a la ciudadana Karina Valenzuela Mendivil, presidenta Municipal de Rosario de Tesopaco, Sonora, a la cual se le imputar una serie de conductas que posiblemente constituyan uso indebido de recursos públicos, conducta violatoria a lo estipulado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se observa en las partes conducentes que a continuación de transcriben:

"En fecha 5 de Mayo del 2021, en la comunidad de Paredones del Municipio de Rosario Tesopaco, se realizó un evento por parte de la C. KARINA VALENZUELA MENDIVIL, actual Presidenta Municipal del Municipio de Rosario Tesopaco, Sonora, en compañía de diversos miembros de su administración, tales como Adolfo Avas de obras publicas y Heriberto Encinas de servicios publicos. Durante el mencionado evento, se hace entrega de despensas a la población de Paredones del Municipio de Rosario Tesopaco, al mismo tiempo durante el evento, se realiza la promoción del voto a favor de su primo hermano el C. GERARDO MENDIVIL VALENZUELA, candidato común de la Alianza PRI, PAN PRD, a la Presidencia Municipal de Rosario Tesopaco, Sonora, así como a la ALIANZA PRI, PAN PRD, los mencionados hechos constan claramente en la página oficial del municipio de Rosario Tesopaco, publicadas el día 05 de mayo de 2021".

Lo anterior, de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento que se deben cumplir para que la intervención del Estado esté ajustada al respeto de los derechos fundamentales a favor del gobernado, mismas que se desprenden de lo señalado en el artículo 20, apartado B, fracción III y IV, de la Constitución Federal que señala en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

{ .. }

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

[...]

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

[...] (Lo resaltado es nuestro)

De ahí que resulte necesario llamar a juicio a todas las personas involucradas con la conducta imputada, otorgándoseles la oportunidad de dar contestación a la denuncia y ofrecer pruebas que desvirtúen los hechos expuestos en su contra.

Ahora bien de la literalidad de los hechos, se advierte que el denunciante también se viene inconformando de que durante la jornada electoral se presentaron diversas anomalías consistentes en "la negativa de realizar el sufragio sin causa justificada a electores que podían y debían hacerlo, siendo esto determinante para el resultado de la votación ya que como se ha expresado la diferencia entre el 1 ero y 2do lugar solo versa en 5 votos en el resultado general", lo que corresponde es tramitar dicha infracción mediante un Recurso de Queja, por lo tanto se ordena escindir dicha imputación que se hace, e iniciar un diverso expediente como Recurso de Queja.

Es importante establecer que esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, cuenta con facultades para escindir la causa en la presente denuncia, como se advierte de los preceptos jurídicos y razonamientos que se detallan enseguida.

De la interpretación sistemática de los artículos 287, primer párrafo, fracción II, 289, párrafos primero, quinto y noveno, 298, 300 y 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora; artículo 38, fracción XXVII, del Reglamento Interior de este Instituto Estatal Electoral; artículos 4, 7, 8, 9, 15.1, 26, 27, 29, 30, 33, 35, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 70, 71, 72 y 73 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, se concluye que esta Dirección tiene facultades para escindir la causa al advertir que las infracciones denunciadas puedan tramitarse por una vía diversa a la planteada y, por ende, iniciar otro procedimiento como lo es el Recurso de Queja.

Ciertamente, conforme lo dispuesto en dichos numerales, se advierte que este órgano instructor, tiene a su cargo, el trámite del juicio oral sancionador, como los recursos de queja, como en el realizar la sustanciación, tramitación e instrucción de todas las quejas sometidas al conocimiento del organismo público local electoral, a cuyo ejercicio se le otorga un amplio rango de facultades que tienen por objeto la sustanciación de los medios de impugnación interpuestos ante este órgano electoral local.

Entre esas facultades se encuentran el escindir la causa y ordenar la tramitación del medio de impugnación respectivo; sustanciar, con la publicación en estrados recibir los escritos de tercero y rendir el informe circunstanciado correspondiente así como dictar los requerimientos pertinentes con los requisitos establecidos por la legislación, entre otras.

Así, con esa amplitud y finalidad de las facultades otorgadas a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se incluyen de manera implícita todas aquellas potestades no reservadas a otras instancias, que permitan la conducción eficaz del procedimiento y la dirección adecuada de

la investigación, entre las cuales se incluye la de escindir la causa de una denuncia para iniciar medio de impugnación (Recurso de Queja), por el cual se debe instruir determinada conducta.

Esto es así, porque si a esta Dirección Jurídica, como autoridad encargada de la instrucción de los procedimientos sancionadores, se le otorgan diversas facultades con el objeto de que pueda tramitarlos y sustanciarlos de manera adecuada, legal y expedita, entonces esas potestades conllevan otras atribuciones indispensables para lograr estos fines. Por ende, debe considerarse que esta Dirección también cuenta con todas aquellas facultades que son necesarias para cumplir esa misma finalidad en la instrucción de tales procedimientos, siempre y cuando no se encuentran reservadas a otras instancias, como la Comisión de Denuncias o el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral.

En esa medida, una de esas atribuciones indispensables que se coligen de la interpretación de la normativa electoral sonorense, es dividir las causas de las denuncias, lo cual permite su conducción adecuada, pues una correcta instrucción implica necesariamente que esta Dirección garantice que sean tramitadas por la vía idónea.

Así, el uso de este criterio evita entorpecer el ejercicio de las atribuciones y funciones de esta Dirección con la sustanciación de denuncias mediante procedimientos incorrectos, a la vez que permite que desde un principio se conduzca adecuadamente la materia del procedimiento, tal como lo sostuvo la Sala Superior en la Tesis XX/2012 de rubro: **ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**, en lo que resulta aplicable al presente caso concreto.

Situación que resulta trascendente, si se toma en cuenta que el juicio oral sancionador y el recurso de queja cuentan con etapas y plazos distintos, lo que además es congruente con lo señalado en el artículo 14 de la Constitución Federal, en el sentido que obliga a todas las autoridades del país a observar las reglas sobre las que se desenvuelven aquellos procedimientos cuya finalidad sea emitir actos privativos a sus gobernados, como en el caso, sobre la base de la comisión de una infracción electoral.

En tal sentido, se concluye que esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, conforme a la normatividad invocada, cuenta con diversas facultades para desarrollar correctamente la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, por lo que puede escindir la causa de las denuncias y quejas presentadas al procedimiento legalmente previsto, primordialmente cuando tal determinación se toma el inicio de la instrucción porque de ello depende todo el desarrollo subsecuente de la indagatoria, a efecto de que ésta sea realizada de manera adecuada y de que se conduzca dentro de los cauces legales.

En tal virtud, al tratarse de una denuncia por presuntas infracciones que son materia de conocimiento a través del medio de impugnación previsto para el recurso de queja, se concluye escindir la causa de la denuncia de mérito que ésta debe tramitarse como medio de impugnación, al tratarse sobre la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales, conforme a lo establecido en los artículos 322, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 334, 335, 357, 358, 359 y 360 de la Ley Electoral Local, así como 57, 58, 59, 60, 61 y 62 del Reglamento referido, por las razones citadas.

Por tanto, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos determina que se haga copia certificada de la denuncia y sus anexos, para que se inicié la sustanciación del Recurso de Queja, en comento toda vez que se llegó a la conclusión de que se debe escindir la causa de la denuncia que se acuerda.

Por otra parte, y en virtud de que la denuncia de mérito fue interpuesta ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día diez de junio de dos mil veintiuno, por el **C. Guadalupe Bujanda Fraijo**, en contra de los **C.C. Martha Barreras Valdez, Rubén Peñúñuri Villanueva, Gerardo Mendivil Valenzuela "yayin"**, entonces candidato común de la alianza de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a la presidencia municipal de Rosario Tesopaco, Sonora, por la comisión de diversos actos violatorios a la legislación vigente y promoción del voto durante la jornada electoral, así como a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*, y toda vez que, mediante acuerdo número CG31/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto inició el proceso electoral 2020-2021, donde se hará la renovación periódica de integrantes del Poder Legislativo, los integrantes de los Ayuntamientos y Gubernatura del Estado de Sonora y; al estar en los supuestos establecidos en el artículo 298, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se instruye procedimiento de Juicio Oral Sancionador y, realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo 299 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos:

- I. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: C. Guadalupe Bujanda Fraijo.
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones: El señalado en el proemio del escrito inicial de denuncia.
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: anexa copia simple de su credencial para votar.
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes.
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: El denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan.
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: Se encuentran señalados en el escrito inicial de denuncia.

En ese sentido, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 298, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales **se admite**, la denuncia interpuesta por el ciudadano **Guadalupe Bujanda Fraijo**, en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DENUNCIADO	PRESUNTAS INFRACCIONES
Martha Barreras Valdez	<ul style="list-style-type: none"> • Afectación a la libertad o bien el secreto del voto, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación, de manera decisiva.

	<ul style="list-style-type: none"> • Promoción del voto durante la jornada electoral.
Rubén Peñúñuri Villanueva	<ul style="list-style-type: none"> • Ejercer presión sobre el electorado, promoviendo el voto durante la jornada electoral.
Gerardo Mendivil Valenzuela "Yayin"	<ul style="list-style-type: none"> • Uso indebido de recursos públicos, consistente en entregas de despensas a través de la Presidenta Municipal de Rosario Tesopaco. • Mantenerse en la casilla después de emitir su voto y solicitar el voto hacia su persona durante la jornada.
Karina Valenzuela Mendivil.	<ul style="list-style-type: none"> • Se le Imputa una serie de conductas que posiblemente constituyan uso indebido de recursos públicos.
Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática	<ul style="list-style-type: none"> • Responsabilidad por <i>culpa in vigilando</i>

Hechos que, de acreditarse, podrían implicar una contravención a las normas de propaganda electoral, que contravienen el artículo 134 párrafos séptimo de nuestra carta magna; así como los artículos 208 y 275 fracción IV, de la citada Ley.

Por otra parte, en el escrito de denuncia se ofrece un medio de prueba, el cual se relaciona textualmente a continuación:

"DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en memoria USB que contiene las impresiones fotográficas y el video de los actos denunciados, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos descritos anteriormente.
LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - misma que se ofrece en todo aquello que beneficie al contenido de la presente denuncia.
LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - misma que se ofrece en todo aquello que beneficie al contenido de la presente denuncia". (SIC)

Los anteriores medios de convicción se tienen por ofrecidos, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la Sustentación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Ahora bien, en uso de la facultad investigadora con la que cuenta esta Dirección Ejecutiva, con fundamento en el artículo 106 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en el que la Secretaría delegue facultades de Oficialía Electoral en términos de la fracción IV de los artículos 128 y 129 de la señalada Ley a fin de que a la brevedad dé fe del contenido del CD, anexo al escrito de cuenta.

Ahora bien, se advierte que el denunciante omitió precisar un domicilio en el cual puedan ser emplazados los ciudadanos denunciados, por lo que cabe mencionar que este Instituto cuenta con diversas bases de datos de candidatas, candidatos y demás funcionarios de partidos, en los cuales se podrá consultar el domicilio, razón por la cual, conforme lo establecido en el artículo 27 numeral 1 fracción VI del Reglamento para la Sustentación de los Regímenes Sancionadores Electorales de este Instituto, de manera cautelar se solicita apoyo de la Unidad Técnica de

Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, informe a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos si las bases de datos electrónicas de este Instituto, obra el domicilio de las personas denunciadas, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.

Por otra parte, se advierte que el denunciante omitió precisar un domicilio en el cual puedan ser emplazados los partidos denunciados, sin embargo, al tratarse de partidos políticos, se ordena emplazar a los Comités Directivos Estatales de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a través de sus representantes legales, en los domicilios registrados en la base de datos de este Instituto; corriéndoseles traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión.

Queda **supeditado** el señalamiento de fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a que se cuente, en su caso, con domicilio para emplazar a las partes denunciadas, conforme a lo expuesto anteriormente.

Por otra parte, de la lectura de la denuncia interpuesta por el C. Guadalupe Bujanda Fraiyo ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares, pues refiere que "*solicita de manera respetuosa a esa H. Autoridad Electoral ordene las siguientes medidas cautelares con respecto de los hechos narrados y relacionados con las pruebas ofrecidas a lo largo del presente escrito de DENUNCIA:*

UNICA SE SUSPENDA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN EN COMENTO".

En ese orden, tenemos que del contenido del artículo 21, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, se desprende que deben tomarse en cuenta las siguientes circunstancias para adoptar medidas cautelares:

a) *La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento; y*

b) *El temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.*

Además, según el artículo en cita, la adopción de dichas medidas deben justificarse en:

I.- *La irreparabilidad de la afectación.*

II.- *La idoneidad de la medida.*

III.- *La razonabilidad.*

IV.- *La proporcionalidad.*

Por otra parte, también la ley reglamentaria en mención, establece las causas de improcedencia de la medida cautelar, como lo señala el artículo 25, cuyo texto se transcribe:

"Artículo 25.

1. *La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:*

I. *Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, **se observe que se trata de actos consumados**, irreparables o futuros de realización incierta;*

II. *De la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar". (lo resaltado es nuestro)*

Ahora bien, se advierte que la solicitud de mérito resulta improcedente, tomando como base lo dispuesto en la fracción I, del artículo 25, del Reglamento referido, en virtud de que, de las constancias dentro del presente expediente, se advierte que, de la narración de los hechos en que se basa la denuncia, los eventos tuvieron verificativo los días cinco de mayo y seis de junio del presente año.

Derivado de lo expuesto en el párrafo inmediato anterior, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, **estima notoriamente improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares**

formuladas por la parte denunciante por la actualización del supuesto previsto en la fracción I, del artículo 25, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales; en consecuencia, lo procedente es, según su numeral 2, **desechar de plano la solicitud planteada**, y girar oficio notificando dicha determinación a la Presidencia de la Comisión Permanente de Denuncias, y al solicitante de manera personal.

Por otra parte, se tiene como señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, así como correo electrónico los señalados en el escrito inicial de denuncia, los cuales se omiten señalar en el presente acuerdo, en virtud de que es información confidencial con base en el artículo 108 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Notifíquese el presente auto de admisión al denunciante, en el domicilio o correo electrónico que señala para tal efecto.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número **IEE/JOS-138/2021**.

Por otra parte, se ordena dar vista con copia certificada del escrito de denuncia y sus anexos, así como del presente acuerdo, a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Sonora (FDE), en virtud de que las conductas denunciadas pudieran configurar algún delito electoral, toda vez que se denuncia diversas anomalías consistente en no permitir que los ciudadanos emitan su sufragio, lo anterior, para los efectos legales correspondientes.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto. En virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

La recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE10/2020, "Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus." aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal

como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado por la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten, atendiendo a las medidas sanitarias impuestas por la Junta General Ejecutiva, así como por las autoridades sanitarias competentes.

Se ordena a la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que, dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, brinde apoyo a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la investigación de la presente denuncia, informando si en las bases de datos electrónicas de este Instituto, obra el domicilio de los denunciados **Martha Barreras Valdez, Rubén Peñúñuri Villanueva, Gerardo Mendivil Valenzuela y Karina Valenzuela Mendivil**, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.



OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.-
Conste. Moh.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las diez horas del día diecisiete de junio del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/JOS-138/2021**, de fecha quince de junio del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las diez horas del día veinte de junio del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-
CONSTE.

ATENTAMENTE

Nadia B.

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ

**OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

